

# *República de Colombia*



## *Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 158 de 2009**

**DE: MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ**

**CONTRA: LUZ DARY BARRETO**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020210005800**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **LUZ DARY BARRETO**, por parte de la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad mediante Resolución del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 158 de 2009, iniciado por la señora **MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ** radicó ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **LUZ DARY BARRETO** compañera permanente de su hijo **ANTONIO MARÍA VELASQUEZ BALLESTEROS**, bajo el argumento de que la citada el día 02 de septiembre de 2009, la agredió física y verbalmente.

2. Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2009, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LUZ DARY BARRETO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer



cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la señora **MARÍA DOLORES**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. Para el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) la accionante **MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de la accionada señora **LUZ DARY BARRETO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el día 03 de octubre siendo las 8 de la noche mi hijo ANTONIO MARIA VELASQUEZ BALLESTEROS tuvo una discusión con la señora LUZ DARY BARRETO PIÑEROS ingresó a mi casa persiguiendo a mi hijo con un cuchillo, empezó a tirar piedras a mi casa y me trato mal, me dijo que era una vieja hijueputa, gonorrea y muchas vulgaridades más, luego procedió a entrar a mi tienda y me tumbo los productos que vendo y rompió muchos elementos de mi casa ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la prueba testimonial, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Para este despacho después de ordenar de oficio escuchar en declaración al sr. ANTONIO MARIA VELASQUEZ BALLESTEROS, se ratifica que las agresiones se han presentado de manera recurrente y mutuamente, posterior a la imposición de la medida de protección 158 de 2009, a favor de la Sra. MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ por cuanto su declaración refiere violencia verbal [...] Teniendo en cuenta lo referido por las partes y por el testigo encuentra el despacho que el día 03 de octubre de 2020, la Sra. LUZ DARY BARRETO incurrió en agresiones en la Sra. MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ luego de una discusión con su esposo y al éste refugiarse en la casa de la Sra. BALLESTEROS*



*la Sra. LUZ DARY BARRETO coge a piedras la casa de la señora BALLESTEROS. Igualmente se encuentra demostrado que ha habido agresiones verbales por parte de la incidentada incumpliendo así la medida de protección 150 de 2009 que prohíbe cualquier tipi de agresión de la Sra. BARRETO hacia la Sra. BALLESTEROS... ”.*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia



de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, es la prueba oficiosa ordenada por el *a quo* respecto a la declaración del señor



**ANTONIO MARIA VELASQUEZ BALLESTEROS**, la que llevó a concluir con el fallo adverso a la incidentada:

*“...Ese día tuvimos un problemas de esposos, como ella **LUZ DARY BARRETO** fue a pegarme, terminé entrándome a la casa de mi mamá **MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ**; ella me tiro dos piedras donde estaba, en la casa de mi mamá y no pasó nada, no hubo vidrios rotos, siempre mi mamá y mi esposa viven alegando y peleando; las agresiones son de lado y lado, después de que alegaron vino la policía y se llevó a mi esposa, regreso a la casa hacia las 3 de la mañana; quiero dejar claro que siempre se tratan mal las dos, desde ese día no ha pasado nada. Quiero dejar claro que vivimos en casa continuas, solo que la de mi mamá es más altica que la mía y hay una ventana, ambas se tratan con malas palabras. Sin embargo, creo que ese día 03 de octubre de 2020, como que ella, mi esposa, se había tomado unos aguardientes con una amiga y eso fue lo que pasó, estoy cansado de que estén discutiendo con mi mamá, lo que quiero es una caución que ninguna se meta con la otra. La casa donde vivimos con mi esposa es mía, ese día lo que fue es que me metí a la casa de mi mamá y ella desde afuera lanzó piedras normalmente se tratan con groserías tanto como mi mamá como ella ese día ella empezó fue a alegar conmigo. **PREGUNTA.** Manifieste al despacho Sr. **ANTONIO MARIA VELASQUEZ BALLESTEROS** si fue le consta o tiene conocimiento que el día 03 de octubre de 2020 la Sr. **LUZ DARY BARRETO PIÑEROS** agredió verbalmente a su madre **MARIA DOLORES BALLESTEROS DE VELASQUEZ**, con palabras soeces tales como hijueputa gonorra y otras vulgaridades. **CONTESTO:** No señora, esas palabras me las dijo a mi ese día solo le tiro piedras a la casa...”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **LUZ DARY BARRETO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.



De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la declaración su hijo y compañero de la accionada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>014</b> Hoy <b>26 DE FEBRERO DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf9b31a092ef8638d3cd1928d62314edd38fa4e3cc8c76104747a3fd109fe9**  
Documento generado en 25/02/2021 10:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**